



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0124/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0124/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058723000087**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCIA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0124/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] En atención a que el Ayuntamiento de Mexicali una vez mas evade dar respuesta (folios 200058723000019 y 020058723000037) a los solicitado contraviniendo a los principios de transparencia enmarcados en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y en LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, es que acudo de nueva cuenta a esta Plataforma de Transparencia peticionando de la manera mas atenta se instruya a la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali a responder lo solicitado y solo ello sin buscar de nueva cuenta formas evasivas de acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en sus artículos 4 fracción XXIV, 15 fracción IV en la cual menciona a los sujetos obligados, artículo 136 fracciones IV y V V, en la que estipula que dichos sujetos obligados, deberán de dar respuesta con información completa y que la entrega de dicha información deberá corresponder solo a lo solicitado.

Me permito solicitar lo siguiente:

1.-RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si la Secretaría del Ayuntamiento por medio del Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, busco y realizó reuniones de trabajo con el C. Fernando Magdaleno Beltrán, para la elaboración de trabajos artísticos de mosaico, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICILÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

2.- RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si el Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali solicito diseños y bocetos para trabajos de muralismo en el recinto de Palacio Municipal, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICILÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

3.- Respecto a la respuesta evasiva de esa Secretaría del Ayuntamiento al folio 020058723000037 en la cual contestan que si se recibieron los oficios

035-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 001-2023 de fecha 04 de enero de 2023 por parte de Boquilla Negra, SE RESPONDA EL MOTIVO Y SUSTENTO JURÍDICO POR EL CUAL NO SE HA DADO RESPUESTA A DICHOS OFICIOS, contraviniendo esa Secretaría el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo me permito invocar el artículo 160 fracciones I, II, IV y V de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, esperando en está una tercera ocasión que se acude a este portal para que la Secretaría del Ayuntamiento responda sin ocultar o de una manera incompleta información a lo solicitado.

agradezco la atención que se de a esta solicitud y por este medio invito a la Secretaría del Ayuntamiento a que tenga un mejor trato al gremio artístico sin evasivas y respetando el trabajo que el gremio hace por el bien del Municipio. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]De conformidad a lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta a su solicitud, por lo que, se adjunta archivo con la respuesta correspondiente.

En respuesta a su oficio ENLACE/SA/021/2023, relativo a la petición de transparencia con número de folio 020058723000087, me permito informar lo siguiente:

En primer término, para la contestación de la petición de información de mérito, es pertinente invocar el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control SO/003/20017, en el cual se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia y funciones.

En este orden de ideas se advierte que la solicitud de mérito (puntos 1, 2 y 3) versa sobre una solicitud de diseños y bocetos para trabajos artísticos de mosaico, sin embargo, de conformidad a lo previsto por el artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, la Oficialía Mayor es la autoridad facultada para contratar servicios, y no así, esta Secretaría del Ayuntamiento; por lo que es preciso indicar que el peticionario no requiere información generada o administrada por la Secretaría del Ayuntamiento.

Por último, es necesario puntualizar, que la Secretaría del Ayuntamiento ha garantizado el derecho de acceso a la información, entregando siempre la información pública que le es solicitada en el formato en que la misma obre en nuestros archivos, lo que en el caso en particular no acontece.

[...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se presenta queja toda vez que el Ayuntamiento de Mexicali, por tercera vez contraviniendo a la transparencia y su regulación nacional y local, no responde a lo peticionado, siendo muy claras las preguntas las cuales fueron:

1.-RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si la Secretaría del Ayuntamiento por medio del Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, busco y realizó reuniones de trabajo con el C. Fernando Magdaleno Beltrán, para la elaboración de trabajos artísticos de mosaico, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICIALÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

2.- RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si el Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali solicito diseños y bocetos para trabajos de muralismo en el recinto de Palacio Municipal, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICIALÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

3.- Respecto a la respuesta evasiva de esa Secretaría del Ayuntamiento al folio 020058723000037 en la cual contestan que si se recibieron los oficios 035-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 001-2023 de fecha 04 de enero de 2023 por parte de Boquilla Negra, SE RESPONDA EL MOTIVO Y SUSTENTO JURÍDICO POR EL CUAL NO SE HA DADO RESPUESTA A DICHOS OFICIOS, contraviniendo esa Secretaría el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo me permito invocar el artículo 160 fracciones I, II, IV y V de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, esperando en está una tercera ocasión que se acude a este portal para que la Secretaría del Ayuntamiento responda sin ocultar o de una manera incompleta información a lo solicitado.

peticiono de la manera mas atenta a los encargados de transparencia a resolver el caso que nos atañe, solicitando que la Secretaría del Ayuntamiento de respuesta a lo que se peticiono.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:



En debida respuesta al documento antes mencionado, se recibió oficio del Licenciado Moises Anguiano Escobedo, en su carácter de Subdirector Jurídico de La Secretaría del Ayuntamiento en cual nos informa que la información requerida es competencia de la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento de Mexicali, de conformidad a lo previsto por los artículos 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Asimismo, en el oficio de referencia el Subdirector Jurídico de La Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, destacó que en los archivos de la Secretaría no se encontró contrato alguno por virtud del cual se hubiere pactado la contratación de los servicios de diseños que indica el hoy recurrente, en consecuencia, debe tomarse en consideración que **no existe obligación para los sujetos obligados de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes**

de acceso a la información, esto de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017.

Por otra parte, el sujeto obligado hace mención que los oficios 035-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 001-2023 de fecha 04 de enero de 2023, si fueron recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sin embargo, reitera que es competencia de la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento de Mexicali contratar servicios y autorizar los pagos correspondientes, y no así de la secretaría.

Además, destaca que la Secretaría del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, ha respetado siempre los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, brindando en todo momento un trato digno y cortés a toda la ciudadanía.

Finalmente se proporciona correo oficial para efecto de oír y recibir notificaciones, el cual es el siguiente:

- mcavilez@mexicali.gob.mx

Sin más por el momento me despido de Usted, reiterándole mi respeto y consideración.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JUAN JOSÉ VALDEZ ARGOTE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE LA
SECRETARÍA DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

27/03/2023

En respuesta a su escrito de fecha 23 de marzo del 2023, mediante el cual solicita información para contestar el recurso de revisión número RR/124/2023, interpuesto en contra de la respuesta dada en fecha 14 de Febrero de 2023 a la petición de información enviada por la Unidad Coordinadora de Transparencia, con número de folio 020058723000087; al respecto me permito informar que la contestación brindada a la referida petición fue la siguiente:

"En primer término, para la contestación de la petición de información de mérito, es pertinente invocar el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con clave de control SO/003/20017, en el cual se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia y funciones.

En este orden de ideas se advierte que la solicitud de mérito (puntos 1, 2 y 3) versa sobre una solicitud de diseños y bocetos para trabajos artísticos de mosaico, sin embargo, de conformidad a lo previsto por el artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, la Oficialía Mayor es la autoridad facultada para contratar servicios, y no así, esta Secretaría del Ayuntamiento; por lo que es preciso indicar que el peticionario no requiere información generada o administrada por la Secretaría del Ayuntamiento.

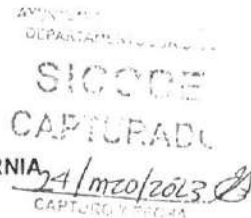
Por último, es necesario puntualizar, que la Secretaría del Ayuntamiento ha garantizado el derecho de acceso a la información, entregando siempre la información pública que le es solicitada en el formato en que la misma obre en nuestros archivos, lo que en el caso en particular no acontece."

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes en caso de requerir información adicional al respecto.



ATENTAMENTE

LIC. MOISÉS ANGUIANO ESCOBEDO
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA



[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Como punto de partida, resulta conveniente el iniciar con el análisis al contenido a la solicitud de folio **020058723000087**, en la cual la persona recurrente requirió le fuera proporcionada la información que a continuación se cita:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...1.-RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si la Secretaría del Ayuntamiento por medio del Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, busco y realizó reuniones de trabajo con el C. Fernando Magdaleno Beltrán, para la elaboración de trabajos artísticos de mosaico, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICIALÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

2.- RESPONDA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO (SI) O NEGATIVO (NO), Si el Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali solicito diseños y bocetos para trabajos de muralismo en el recinto de Palacio Municipal, REITERO NO SE ESTÁ PREGUNTANDO SI LA SECRETARÍA ESTA O NO FACULTADA O SI ES LA OFICIALÍA MAYOR LA ENCARGADA, por la cual se peticiona se apeguen solo a lo peticionado.

3.- Respecto a la respuesta evasiva de esa Secretaría del Ayuntamiento al folio 020058723000037 en la cual contestan que si se recibieron los oficios 035-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 001-2023 de fecha 04 de enero de 2023 por parte de Boquilla Negra, SE RESPONDA EL MOTIVO Y SUSTENTO JURÍDICO POR EL CUAL NO SE HA DADO RESPUESTA A DICHOS OFICIOS, contraviniendo esa Secretaría el artículo 8 de la

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”
(Sic)*

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en respuesta inicial, a través de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, manifestó que la información respecto a los planteamientos que integran la solicitud, versan sobre una solicitud de diseño y bocetos para trabajos artísticos de mosaico, derivado de ello, precisó ser la Oficialía Mayor la autoridad facultada para contratar servicios, por lo que indicó que el recurrente no requiere información generada o administrada por parte la Secretaría del sujeto obligado, situación que no atiende los planteamientos en forma congruente, pues la persona solicitante requiere que la respuesta sea concreta, es decir que se manifieste con un Sí o No, en ese mismo sentido y en relación al planteamiento tres, omite manifestar si cuentan con ellos y la razón por la cual no se ha dado atención.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente traer a la vista, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 124, misma que a la letra señala, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, esto con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la sustanciación al recurso de revisión, se precisa que el sujeto obligado mantuvo su postura inicial, manifestando que en los archivos de la Secretaría que es competencia de Oficialía Mayor, por otra parte, en relación al planteamiento 3, hizo mención que los oficios 035-2022 de fecha veintiocho de noviembre de 2022 y 001-2023 de fecha cuatro de enero de 2023 si fueron recibidos por la Secretaría del sujeto obligado, sin embargo, reiteró ser la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali la autoridad competente de contratar servicios y autorizar los pagos correspondientes.

De lo anterior se aprecia que el sujeto obligado manifestó de manera errónea que debe tomarse en consideración, el criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cuando es claro que no pide la elaboración de algún documento en especial, solo que se pronuncie de manera clara y precisa con Si o No y que se le informe si se recibieron los multicitados oficios y por qué su falta de trámite, bajo este contexto y derivado de un análisis al contenido de la solicitud de acceso es que este Órgano Garante logra advertir que la parte recurrente no solicitó le fuera proporcionada documentación que sustentara la respuesta a los planteamientos de la solicitud.

Al respecto, del escrutinio realizado por el Órgano Garante, se advierte que no se realizaron todas las gestiones tendientes a localizar y por ende poner a disposición de la persona recurrente la información que motivo el presente medio de impugnación, es decir que se hubieran girado oficios a diversas áreas que dentro de su estructura cuentan con la facultad de celebrar contratos para la elaboración de trabajos artísticos de mosaico, o de diseños, en aquellos casos en el Ayuntamiento de Mexicali así lo requiera, tal es el caso de la Oficialía Mayor, que dentro de sus facultades esta las siguientes:

DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:
VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, que se logra observar no fue colmado el derecho de acceso a la información, por lo anterior es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo peticionado en los planteamientos 1, 2 y 3, de tal forma que la

parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto a la información solicitada en los planteamientos 1, 2 y 3 en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto a la información solicitada en los planteamientos 1, 2 y 3 en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0124/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**